

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido por correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante señaló que desde el uno de mayo de dos mil quince, el señor Oscar René Mendoza, Alcalde Municipal de Yucuaiquín, departamento de La Unión, obligaba al personal de limpieza a que utilizaran camisetas alusivas a un partido político (f. 1).

2. Por resolución de las trece horas quince minutos del nueve de septiembre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Oscar René Mendoza, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*” regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 2).

3. Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil quince, el señor Oscar René Mendoza, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, el abogado Leonel Alfredo Gutiérrez Hernández, interpuso una excepción de obscuridad de la denuncia por ser anónima, arguyó que los hechos denunciados son falsos, y solicitó que se certificara lo conducente para iniciar acciones legales contra quien atentó contra “el honor y la dignidad” de su poderdante (fs. 5 al 11).

4. En la decisión de las quince horas veinte minutos del nueve de diciembre de dos mil quince, se autorizó la intervención del abogado Gutiérrez Hernández en su calidad de apoderado del señor Oscar René Mendoza; se desestimaron la excepción de oscuridad de la denuncia y la certificación para iniciar acción legal contra el informante planteadas por el mismo; se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días; y se comisionó al licenciado Julio Agustín Zuleta Rodríguez como instructor en el presente procedimiento para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en particular, que se personara a la municipalidad de Yucuaiquín y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, especialmente al [REDACTED] y al personal de [REDACTED] de la misma, solicitara certificación de la documentación respectiva de la autorización para el uso de camisetas alusivas a un partido político y de la orden de compra de las mismas, identificara el lugar donde se habrían impreso las leyendas de las camisetas, entrevistara a posibles testigos y requiriera documentación relacionada con el pago de las mismas (fs. 12 y 13).

5. El instructor designado por el Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 18 al 30)

6. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del diez de junio de este año, se corrió traslado al investigado para que presentara las alegaciones pertinentes, quien no ejerció tal derecho (f. 31).

II. Hechos probados

1) El señor Oscar René Mendoza es el Alcalde Municipal de Yucuaiquín, departamento de La Unión, de conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veintisiete de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo N.º 407, de fecha diez de abril del mismo año.

2) La señora Zulma Yamileth Pineda Majano es Concejal Suplente de la municipalidad de Yucuaiquín, de conformidad con el citado Decreto.

3) Entre mayo y julio de dos mil quince, la señora Zulma Yamileth Pineda Majano, Concejal Suplente de la municipalidad de Yucuaiquín, regaló unas camisetas rojas con las iniciales del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) a trabajadores de la Sección de Aseo de dicha entidad (fs. 19 y 20).

4) No existe evidencia que revele fehacientemente que desde el uno de mayo de dos mil quince el señor Oscar René Mendoza haya obligado al personal de limpieza a que utilizaran camisetas alusivas a un partido político (fs. 18 al 30).

III. Fundamentos de Derecho

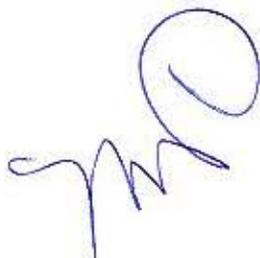
1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Oscar René Mendoza se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*" regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

2. Bajo esa lógica, la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*" contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.



En el marco de este último término, el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

El artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos *“están al servicio del Estado”* y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, proscribire que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que señor Oscar René Mendoza se haya prevalido de su cargo para hacer política partidista.

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que entre los meses de mayo y julio de dos mil quince, la señora Zulma Yamileth Pineda Majano, Concejal Suplente de la municipalidad de Yucuaiquín, regaló unas camisetas rojas con las iniciales del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) a trabajadores de la Sección de Aseo de dicha entidad.

Por su parte, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], empleados de la referida Sección de Aseo, afirmaron categóricamente que nadie en ningún momento los obligó a utilizar las camisetas con las letras del FMLN (fs. 19 y 20).

De esta manera, no se ha demostrado que a partir del uno de mayo de dos quince el señor Oscar René Mendoza haya obligado al personal de limpieza a que utilizaran camisetas alusivas a dicho partido político.

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Mendoza, dado que no se ha establecido que el investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Oscar René Mendoza, Alcalde Municipal de Yucuaiquín, a quien se atribuyó la transgresión de la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 ✓